

NÚMERO 9

7ª SESION ORDINARIA DEL 11 DE JUNIO DE 1895

PRESIDENCIA DEL TENIENTE GENERAL ROCA

SUMARIO: I—Asuntos entrados.

II—Aprobación del proyecto del senador Yofre, despachado con modificaciones por la Comisión de Legislación, estableciendo una lotería nacional de beneficencia.

Señores senadores En Buenos Aires, á los once días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores, al margen consignados, se abre la sesión, con inasistencia de los señores, Anadón, de la Fuente, Gálvez, Güemes, Guñazú, Mendoza, Irigoyen y Vidal sin aviso, y Pérez con licencia.

Leída, y aprobada el acta de la anterior del 8 del corriente (6ª ordinaria), se dá cuenta de los

I

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

El Poder Ejecutivo acusa recibo de los siguientes acuerdos prestados por el honorable Senado:

1º Para nombrar al doctor D. Dardo Rocha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bolivia.

2º Para confirmar los nombramientos del doctor Nicolás Amuchástegui, como juez de 1ª instancia en lo comercial, y del doctor D. Luis Ponce y Gómez, como juez de 1ª instancia en lo criminal.

3º Para nombrar juez federal de la provincia de Jujuy, al doctor D. Joaquín Carrillo.

—Al archivo.

La Cámara de Diputados comunica haber sancionado definitivamente el proyecto de ley modificando la sobre impuesto territorial para 1895.

—Al archivo.

La misma pasa en revisión el proyecto de ley autorizando á los jueces de paz de los territorios federales, para extender escrituras públicas.

—A la Comisión de Legislación.

SOLICITUDES PARTICULARES

La Superiora del colegio del Huerto, en Córdoba, pide una subvención.

—A la Comisión de Peticiones.

Baldomero Cernadas y José Molina, piden se les conceda establecer una oficina de depósitos de bienes muebles, según las bases que expresan,

—A la Comisión de Legislación.

II

Sr. Presidente—Se va á entrar á la orden del día.

—Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación, ha estudiado el proyecto de ley presentado por el señor senador Yofre, estableciendo una lotería nacional de beneficencia, y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su sanción, con las modificaciones contenidas en el siguiente—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Se establece una lotería nacional de beneficencia, cuya extracción se hará en la Capital de la

República, con sujeción a las bases determinadas en los artículos siguientes.

Art. 2º La administración y vigilancia interna de la lotería, queda confiada á una comisión compuesta de seis personas honorables nombradas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, cuyos servicios durarán dos años y será renovada por mitad cada año, presidida por un presidente con sueldo.

Art. 3º El cargo de miembro de dicha comisión administrativa, será gratuito é incompatible con todo otro empleo rentado.

Art. 4º El sistema que deberá aplicarse, será el de extracción de una cantidad de números de entre otra determinada con anterioridad, para adjudicarles los premios que hayan sido ofrecidos,

Art. 5º El Poder Ejecutivo fijará anualmente la cantidad destinada á ese objeto, distribuyéndola en la forma que considere más conveniente.

Art. 6º En cada lotería deberá asignarse un setenta y cinco por ciento para premios.

Art. 7º Los beneficios líquidos que resultasen de las extracciones, serán exclusivamente aplicados: un sesenta por ciento al sostenimiento de los hospitales y asilos públicos de la Capital Federal, y el cuarenta por ciento restante, por partes iguales, para el mismo objeto en las provincias.

Art. 8º Queda prohibida la introducción y venta de toda otra lotería en la Capital y Territorios Federales.

Art. 9º Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de quinientos pesos, y en su defecto, sufrirán un arresto de seis meses por cada infracción, y en caso de reincidencia, una y otra conjuntamente.

Art. 10. Queda prohibido el expendio de billetes en las calles de la Capital.

Art. 11. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de cincuenta pesos, ó sufrirán, en su defecto, un arresto de ocho días por cada infracción.

Art. 12. Las penas establecidas en los artículos anteriores, serán aplicadas por la policía, quien procederá de acuerdo á lo establecido en el artículo 184 de la ley de procedimientos criminales de la Capital.

Art. 13. Los billetes tomados á los infractores, serán decomisados y destruidos, haciéndose constar por acta levantada ante escribano público la lotería de que proceden y la serie y número del billete.

Art. 14. Las provincias que por medio de sus legislaturas ó municipalidades, seis meses después de la promulgación de esta ley, autoricen nuevas loterías ó permitan que se continúen jugando en su territorio las ya autorizadas ó que se concediesen por otras provincias, quedarán excluidas de los beneficios de esta ley.

Art. 15. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, pasará al Congreso el presupuesto de gastos y sueldos del presidente de la Comisión y demás empleados de la administración de la lotería, los que serán abonados de los gastos que ella produzca,

Art. 16. Derógase la ley núm. 2,989.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Junio 5 de 1895.

Cástulo Aparicio.—Felipe Yofre e.—
Leónidas Echagüe.

PROYECTO DE LEY ORIGINARIO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Se establece una lotería nacional de beneficencia, cuya extracción se hará en la capital de la República, con sujeción á las bases determinadas en los artículos siguientes:

Art. 2º La administración y vigilancia interna de la lotería, queda confiada á una comisión de personas honorables nombradas por el Poder Ejecutivo de la Nación, cuyo servicio durará dos años y será renovada por mitad cada año.

Art. 3º El cargo de miembro de dicha comisión administradora, será gratuito é incompatible con todo otro empleo rentado.

Art. 4º El sistema que deberá aplicarse, será el de extracción de una cantidad de números de entre otra determinada con anterioridad, para adjudicarles los premios que hayan sido ofrecidos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo fijará anualmente la cantidad destinada á ese objeto, distribuyéndola en la forma que considere más conveniente.

Art. 6º En cada lotería deberá asignarse un setenta y cinco por ciento para premios.

Art. 7º Los beneficios líquidos que resultasen de las extracciones, serán exclusivamente aplicados: un sesenta por ciento al sostenimiento de los hospitales y asilos públicos de la Capital federal, y el cuarenta por ciento restante, por partes iguales, para el mismo objeto en las provincias.

Art. 8º Queda prohibida la introducción y venta de toda otra lotería en la Capital y territorios federales,

Art. 9º Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán un arresto de tres á seis meses por cada infracción

Art. 10. Queda prohibido el expendio de billetes en las calles de la Capital.

Art. 11. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de cincuenta pesos, ó sufrirán, en su defecto, un arresto de ocho días por cada infracción.

Art. 12. La provincia que acuerde la concesión de alguna lotería ó que permita que alguno de los poderes públicos que actúan en su territorio la conceda, quedará privada de los beneficios de la lotería nacional.

Art. 13. Derógase la ley núm. 2,989.

Art. 14. Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, se harán del producido líquido de la lotería.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Felipe Yofre.

Sr. Presidente—Está en discusión general.

Sr. Aparicio—Pido la palabra.

La Comisión de Legislación, á la cual tengo el honor de pertenecer, me ha encargado informar al honorable Senado sobre el proyecto de ley en discusión.

El fué presentado por el señor senador por Córdoba, doctor Yofre, y la co-

misión lo ha aceptado con algunas modificaciones.

La materia sobre que versa, es el establecimiento de una lotería de beneficencia en la Capital Federal, cuyos beneficios se destinan á los hospitales y asilos públicos de la Capital de la República y de las catorce provincias.

La comisión no ha tenido necesidad de hacer un largo y detenido estudio sobre este proyecto, porque él no importa otra cosa que la reforma y mejor reglamentación de la ley vigente, en virtud de la cual, hace año y medio que funciona en la Capital de la República, la lotería de beneficencia, destinando sus utilidades al mismo objeto.

En lo fundamental, como he dicho, es la reproducción de esta ley, difiriendo solamente en cuanto á la manera de constituir su dirección y administración, y en algunos detalles que la experiencia aconseja aceptar como convenientes para la mejor marcha de esta institución.

La ley vigente, en su artículo 1º, encomendaba la extracción de la lotería á la municipalidad de la Capital, y por el artículo 7º, confería al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Esto, en la práctica, trajo dificultades, y creó un conflicto entre el Concejo Deliberante y el Intendente Municipal, que repercutió hasta el Ministerio del Interior.

La verdad es que el Poder Ejecutivo debía dar al Concejo alguna participación en la administración de la lotería, puesto que la ley vigente encomienda á la Municipalidad el establecimiento de la lotería, y el Concejo Deliberante es una rama de la Municipalidad.

El Concejo Deliberante, creo que no se coloca tampoco en el terreno legal, al atribuirse la facultad de reglamentar la ley, cuando esta facultad la tiene el Poder Ejecutivo por la misma ley y por la Constitución; pero creo tambien que ha tenido perfecto derecho de reclamar del Ministerio del Interior, que le diera la participación que le correspondía por la ley.

Prescindiendo de esta cuestión, sobre la cual creo que no debo insistir, lo que importa al presente, es establecer que la lotería es de carácter puramente na-

cional, tanto por la ley de su creación como por sus fines, que tienen por objeto arbitrar recursos para los establecimientos de caridad y beneficencia de toda la Nación.

Obedeciendo á estos propósitos, el proyecto establece que ella será manejada por autoridades puramente nacionales, ó por sus agentes, y el Directorio se compondrá de seis personas presididas por un presidente, nombradas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, para rodearlo de mayores garantías.

Los beneficios líquidos que resulten de la lotería, se distribuyen conforme á la ley vigente; esto es, un sesenta por ciento á los establecimientos de caridad de la Capital, y el cuarenta por ciento á las provincias, por partes iguales.

De manera que en este punto no se han alterado las disposiciones de la ley vigente.

Las demás modificaciones son de detalle; se establece un 75 por 100 para los premios, siendo así que la ley vigente solo fija el 70 por 100. De manera que para el público es más ventajoso lo dispuesto por el proyecto, que lo establecido por la ley vigente.

Por otro artículo, se prohíbe la introducción ó venta de otras loterías en la Capital y territorios nacionales, penando á los infractores con una multa de quinientos pesos, ó, en su defecto, seis meses de arresto, debiéndose decomisar los billetes, lo que se hará constar en una acta extendida ante escribano público.

Se prohíbe también el expendio de billetes en las calles públicas, penando esta infracción con una multa de 50 pesos ó arresto de ocho días, que deberá ser aplicada por la policía.

La comisión ha introducido esa modificación, porque cree que la aplicación de la pena, para ser eficaz, debe ser pronta, tanto más, cuanto que, cuando esos asuntos van ante jueces, se demoran demasiado y no dan el resultado que se espera para la pronta corrección y para que no se repita la infracción.

Otro artículo determina que las provincias que gocen de los beneficios de esta ley, no pueden establecer loterías ni permitir que se vendan en su territorio billetes de loterías autorizadas por otras

provincias, y fija el término de seis meses para que principie á regir esta prescripción. Finalmente establece, que el presupuesto de sueldos y gastos de la administración, será pasado por el Poder Ejecutivo al Congreso para su aprobación, y que esos gastos se pagarán con el producto de la lotería.

Debo hacer notar, además, al honorable Senado, que este asunto requiere toda la atención de los poderes públicos de la Nación, por la importancia que ha tomado en la práctica, convirtiéndose en una fuente poderosa de renta para la beneficencia pública de la Nación. Terminaré leyendo un cuadro del producto de la lotería durante los 4 primeros meses del corriente año. Entregado á la Intendencia Municipal de la Capital, pesos 761,456.73; con destino á las provincias 507.634, correspondiéndole á cada una de ellas 36,259.83. De manera que á cada provincia le va á tocar, en el año, alrededor de 100,000 pesos.

Los gastos de administración se han costado hasta ahora con el importe de los billetes prescriptos, que asciende á la cantidad de 64.608 pesos.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Voy á contribuir con mi voto á la sanción de este proyecto, porque deseo que cuanto antes desaparezca el conflicto entre el Concejo Deliberante y el Intendente, conflicto á que se acaba de referir el señor miembro informante; pero deseo que conste que, si bien estoy de acuerdo con las ideas emitadas por el señor senador por Córdoba, cuando fundó este proyecto, en cuanto á los beneficios que la federalización de esta ciudad ha reportado á la misma, y la justicia que hizo á los poderes de la Nación, por la manera como, en la medida de las fuerzas del tesoro público, habían atendido las necesidades de esta ciudad, no estoy, en manera alguna, de acuerdo con la parte del discurso del señor senador en que, hablando del conflicto entre la Intendencia y el Concejo Deliberante, atribuye toda la culpa á este último.

Me felicito de que el señor miembro informante de la Comisión haya hecho justicia, aunque en parte, á esta corporación.

Es notorio, señor, que el conflicto se ha originado por un decreto desgracia-

do de un gobierno que estuvo dentro de la Constitución y de la ley, ó de las prácticas administrativas, por excepción, mejor dicho, por casualidad.

Así se explica, señor Presidente, que este decreto, que no era sino la reglamentación de la ley dictada por el Congreso, comenzara por llamar lotería nacional, á lo que la ley llamaba simplemente lotería municipal.

Yo he revisado la ley, señor, y en ninguna parte de sus siete ú ocho artículos, se califica para nada la lotería que se creaba, de lotería nacional, y en todos los artículos en donde se menciona, se la califica de lotería de beneficencia y de lotería municipal.

En seguida ese decreto tomó al Intendente por la Municipalidad, pero lo tomó, señor Presidente, solamente aquí en la Capital de la República, porque, hablando del dinero que debiera entregarse á las provincias, decía precisamente que se entregaría á sus municipalidades. De manera, que en las provincias, por ese decreto, las municipalidades eran lo que se entiende por corporaciones municipales—cuerpo deliberante, cuerpo ejecutivo,—en la Capital, la municipalidad era el Intendente.

¿Cómo no se ha de considerar, señor Presidente, ese decreto, violatorio de la ley, y violatorio de todo buen concepto administrativo?

Pero no se detuvo ahí, señor Presidente: ese decreto autorizaba al Intendente á aprobar el presupuesto de gastos de la administración de la lotería, quitándole lo que por la ley estaba expresamente dado al Concejo Deliberante; porque, al decir la ley que la Municipalidad de la capital de la República sortearía una lotería, al decirlo así, en términos generales, es evidente que la ley autorizaba á la municipalidad para hacer el nombramiento de las personas que debieran hacer el sorteo, para autorizar el presupuesto de gastos y aprobar la inversión de los recursos.

Y, señor Presidente, el Intendente, ¡admírese el señor Presidente!, el Intendente fué autorizado por este decreto á estudiar el presupuesto de gastos y á prestarle su aprobación.

¿Qué objeto, qué buena práctica, se-

ñor Presidente, podía consultarse, ya que no podían invocarse los términos de la ley, puesto que ésta atribuye todo á la municipalidad, para dar al Intendente la facultad de estudiar y de aprobar por sí y ante sí el presupuesto de gastos?

Yo no he podido, señor Presidente, comprender cuáles eran los fines de este decreto, y menos he podido comprenderlo, cuando he visto que el 60 por 100, que importa millones, era entregado por el decreto al Intendente, para que por sí y ante sí, según su criterio y con completa prescindencia del Concejo Deliberante, elegido por el pueblo, destinara esos fondos y los invirtiera como mejor lo creyera conveniente, apreciando las necesidades del municipio. ¿Para qué, entonces, el pueblo eligió un Concejo Deliberante, si tratándose de valores tan considerables, y de necesidades de hospitales, establecimientos de educación de esta gran ciudad, él no ha de ser consultado?

Apenas se concibe, señor Presidente, que haya podido dictarse por un gobierno cualquiera, un decreto de esta naturaleza, y por eso creo que estoy justificado cuando de una manera tan dura he clasificado este decreto al principio de mis palabras.

El miembro informante ha dicho que «bien podía el Concejo haber pedido la reconsideración de este decreto y hacer algunas gestiones». Señor Presidente: pidió reconsideración al mismo gobierno que dictó el decreto; pero, un gobierno que se consideraba infalible en todos los grandes errores que cometió, no era de esperar que enmendara ese.

Así, el decreto fué confirmado, á pesar de todas las pacientes demostraciones que en todas formas el Concejo Deliberante hizo sobre el derecho que le asistía para intervenir, como parte de la municipalidad que hacía el sorteo de esta lotería, en el nombramiento del personal hecho por el Intendente, pres-tándole la aprobación que le correspondía para tomar parte en la sanción del presupuesto de gastos de esa comisión, como comisión deliberante, y, por último, para apreciar las necesidades del municipio y hacer la inversión con arreglo á esas necesidades, de los millones

que importa el 60 % que por la ley corresponde á la Municipalidad de la Capital.

¿Qué otra cosa quedaba á esta corporación, que buscar los medios de que se reparase el error, de establecer las cosas como lo prescribía la ley?

No veo, pues, señor Presidente, cómo, después de haber ocurrido al Poder Ejecutivo, podía el Concejo Deliberante hacer otra cosa que dictar la ordenanza que dictó.

Se dice,—me parece que lo ha insinuado el miembro informante....

Sr. Aparicio—No consta que haya reclamado al Poder Ejecutivo.

Sr. Igarzábal—Bien. Le aseguro al señor senador que el Concejo Deliberante reclamó formalmente al Poder Ejecutivo.

El señor miembro informante, dijo, me parece, que el Concejo había reglamentado una ley del Congreso. Es una mala apreciación que se ha hecho en este asunto, y creo que en ella han incurrido los consejeros legales del Poder Ejecutivo actual, porque, preguntados simplemente, si el Concejo Deliberante puede reglamentar una ley del Congreso, han contestado lo que habría contestado cualquiera que entienda un poco de administración, y de derecho: que el Concejo Deliberante no puede reglamentar una ley del Congreso. Pero no hay tal reglamentación, señor Presidente, la ordenanza dictada por el Concejo Deliberante no se refiere sino á aquella parte de las atribuciones de la municipalidad, á aquella parte que la ley en su artículo 1º adjudica á la municipalidad, cuando dice que esta sorteará una lotería.

Sorteará, ¿cómo? Nombrando empleados, una comisión que lá administre.

¿Cómo deben hacerse estos nombramientos? Por el Intendente. El Concejo Deliberante no ha negado esto; pero ha sostenido que deben hacerse con el concurso del Concejo; y esto no es insignificante, puesto que la misma comisión nos propone ahora que el nombramiento de esta Comisión—que ya tiene un carácter nacional y por consiguiente, mucha más respetabilidad, siendo nombrada por el Poder Ejecutivo de la Nación—tenga el acuerdo del Senado. De manera que esto importa, indudablemente, dar al Conce-

jo Deliberante la razón en aquella parte de la ordenanza, en que ha sostenido que el nombramiento de esta Comisión, debiera hacerse con el concurso del Concejo.

¿Qué otra cosa reglamenta la ordenanza? Que el Concejo Deliberante debe conocer el presupuesto de gastos de esa comisión.

Si, pues, la ley autoriza á la municipalidad á hacer un sorteo, la autoriza á nombrar empleados y por consiguiente á fijar el presupuesto de gastos de esos mismos empleados; y si la municipalidad es el Concejo Deliberante y es el Intendente, me parece, señor, muy claro, que una ordenanza que ha dicho que el Intendente debe someter al Concejo Deliberante, el presupuesto de gastos de dicha comisión, ha estado completamente dentro de las prescripciones de la ley.

De manera que dentro de la misma reglamentación que el Poder Ejecutivo dió á la ley, el Concejo Deliberante ha querido tomar la participación que le correspondía.

Sirvan señor Presidente, estas palabras, porque ya termino, como justicia hecha á la acción del Concejo Deliberante de la Capital de la República, que tengo la convicción de que merece el aplauso del vecindario, en el desempeño de los deberes que le están encomendados por la ley que dictó el Congreso, organizando la Municipalidad de la Capital.

He dicho.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará el proyecto en general.

—Se vota y se aprueba.

—En discusión particular el artículo 1º.

Sr. Mitre—Pido la palabra.

He votado en general contra el proyecto y votaré en particular contra el primer artículo.

Estoy radicalmente en contra del establecimiento de toda lotería, sin embargo de que se ha tratado de ennoblecer el juego, aplicando su producto á un objeto de beneficencia. Pero no quiero entablar cuestión sobre este punto, ni es la oportunidad de hacerlo: me limitaré únicamente á llamar la atención sobre

la calificación que se dá á la lotería, que es de *lotería nacional*.

Por primera vez se da esta denominación á la lotería que se juega en la Capital, que como la ley anterior lo determinaba, era puramente municipal.

Que no es nacional, lo prueba la redacción de la ley misma, que determina que sólo en la Capital y en los territorios nacionales tendrá sanción, porque si esta ley no es cumplida en las demás provincias, el poder nacional no tiene facultad para hacerla obligatoria, por lo tanto, no es nacional, y así lo declara expresamente en varios casos.

Además esta denominación de *nacional*, importaría un grave error de parte del Congreso, dando tal denominación á una cosa que no lo es, y, por lo tanto, dando al Ejecutivo una jurisdicción que no tiene en las provincias y que la misma ley niega; por consiguiente, está en contradicción la denominación de *nacional*.

Así, pues, me limitaré á votar en contra y á llamar la atención del honorable Senado sobre este punto, aconsejándole que borre de esta ley la palabra *nacional*.

Si ha de pasar esta ley, que pase con el nombre de lotería de beneficencia solamente.

He dicho.

Sr. Yofre—Aunque sin estar conforme con la doctrina expuesta por el señor senador, no tendría inconveniente en aceptar una modificación en el artículo, la misma que él ha indicado, pero en otra forma.

Sr. Mitre—Simple supresión de una palabra; no hay modificación ninguna.

Sr. Yofre—Si le parece al señor senador, podría redactarse el artículo en estos términos: «Se establece una lotería de beneficencia nacional, etc.»

Sr. Mitre—Queda bien.

Sr. Presidente—¿Acepta la comisión?

Sr. Echagüe—Sí, señor; acepta.

—Se vota el artículo con la modificación y se aprueba.

—Se lee el artículo 2º.

Sr. Pellegrini—Pido que se suprima la palabra *honorables*; se supone que las personas que nombra el Poder Ejecutivo, son siempre honorables.

Sr. Yofre—No hay inconveniente; el artículo ha sido tomado literalmente de antecedentes legales que han existido en el país.

Sr. Pellegrini—Es que de algún tiempo á esta parte, hay el hábito de consignar las palabras *honorable* y *competente*, en todas las leyes.

Pido que se suprima la palabra *honorables*.

Sr. Yofre—Por mi parte, no me opongo á la supresión, mucho más cuando esas personas han de ser nombradas con acuerdo del Senado.

Sr. Mitre—Mi papel es un poco singular: voto en contra y, sin embargo, tomo parte en la discusión y concurro á la redacción de la ley; pero, senador, debo cuidar que el acierto presida á todas las deliberaciones de este cuerpo.

Creo que esto de poner como condición que las personas que se nombren sean *honorables*, (aunque creo que no se va á aceptar esta palabra), y que sean nombradas con acuerdo del Senado, es axagerar por demás la importancia de la lotería.

Aunque el producto de la lotería se aplique á objetos de beneficencia, me parece que esto de llevarla á la categoría de una institución y darle tanta solemnidad al nombramiento de la comisión, que requiera el acuerdo del Senado, como se hace con los obispos, arzobispos, ministros plenipotenciarios, miembros de la Corte Suprema, jueces, etc., es irregular.

Basta, y ofrece bastantes garantías, que sea una comisión de personas nombradas por el Poder Ejecutivo, para que administre bien.

Por lo tanto, como en el artículo anterior, me permito aconsejar que se supriman de este artículo las palabras «con acuerdo del Senado».

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Al establecer la Comisión el acuerdo del Senado, lo ha hecho después de consultar á personas que ha creído de un criterio prudente, reflexivo y de experiencia en estos asuntos. Ella no ha hecho en esta adición al proyecto originario, una cuestión de principios, sino que se ha propuesto simplemente contribuir, en la economía de la ley, con un detalle que podría dar más respetabi-

lidad é infundir mayor confianza al público en este juego de la lotería.

En el fondo, respecto de lo que en sí importa la lotería, estoy de acuerdo con el señor senador que deja la palabra; pero me parece que, dada una opinión tan respetable como la del señor senador, que cree que nada puede influir en el éxito y administración de esta lotería, el acuerdo del Senado, puede eliminarse.

Sr. Presidente—¿Acepta la Comisión?

Sr. Aparicio—Por mi parte, acepto.

Sr. Echagüe—Yo también.

Sr. Presidente—Se va á votar en la forma indicada.

—Se lee y aprueba, así como los artículos 3º y 4º.

—En discusión el 5º.

Sr. Pellegrini—Este artículo se refiere ya á la administración interna de la lotería. Creo que tal vez sería la comisión la mejor indicada para fijar la cantidad, dividir los números y todos los demás detalles.

El Poder Ejecutivo es poco competente para fijar qué cantidad al año ó al mes debe jugarse. Yo pediría á la comisión que suprimiera este artículo, quedando esta atribución entregada á la comisión administradora.

Sr. Yofre—¿No le parece al señor senador, que la comisión podría forzar demasiado la máquina?

Sr. Pellegrini—Siempre estaría el Ejecutivo para detenerla, si se abusara.

Sr. Yofre—La comisión podría fijar una suma de mil millones.

Sr. Pellegrini—Peor para ella, porque sería contraproducente.

Sr. Yofre—El espíritu de este artículo ha sido que el Ejecutivo, que es al fin y al cabo, el responsable de la ejecución, sea el que determine previamente todo lo que pueda conducir á regular esta subvención.

El miembro informante acaba de darnos cifras enormes.

Sr. Pellegrini—Entonces podría ponerse el artículo así: fijar anualmente con aprobación del Poder Ejecutivo, etc.

Sr. Yofre—Perfectamente.

«La Comisión fijará anualmente la cantidad destinada á ese objeto, distribuyéndola en la forma que crea más conveniente, con aprobación del Poder Ejecutivo.»

Sr. Presidente—Se va á votar en la forma que se ha leído.

—Se vota y aprueba, lo mismo que el artículo 6°

—En discusión el 7°

Sr. Pellegrini—Pido que se agregue aquí: «la construcción y sostenimiento de hospitales y asilos públicos de la Capital».

Actualmente se está construyendo el asilo de dementes, y un hospital de niños, y todo eso se hará con fondos de la lotería.

Sr. Aparicio—Acepto.

Sr. Mitre—Pido la palabra.

Yo votaré por este artículo sin observación, porque, una vez creados los recursos se trata ahora de invertirlos, pero, creo conveniente agregar, además de lo que acaba de proponer el señor senador por Buenos Aires, que acepto también, esto: «Los beneficios serán administrados por las respectivas municipalidades.»

Aquí está precisamente el origen del conflicto que ha sobrevenido en Buenos Aires: mala inteligencia, exajeración, indudablemente, por parte del Concejo Deliberante, mala inteligencia por parte del Poder Ejecutivo.

No se puede sustraer ninguna renta, ningún recurso, que se aplique á un objeto municipal, sin que sea administrado con arreglo á las leyes que reglan, tanto en lo nacional como en lo provincial y municipal, la inversión de esos recursos.

Supongamos que no nace de una ley, que es una cantidad que llueve del cielo—un hallazgo—y que se declare renta municipal; estas rentas municipales tienen que entrar al tesoro municipal y ser administradas como las demás rentas. Esto no admite duda.

Así es, que cuando, por consideraciones á la institución, diremos así, el Gobierno declaró que el Concejo Deliberante no tenía arte ni parte ninguna, cometió un gravísimo error administrativo y legal también; y, por lo tanto, se evitarán conflictos futuros, si se prevee de una manera conveniente, la apli-

cación de esta ley, dando á las respectivas municipalidades el control, la participación que deben tener, desde que estos fondos han de entrar al tesoro municipal.

Creo que la comisión aceptará esto, porque está en el espíritu de la ley y en su objeto.

Sr. Pellegrini—Iba á agregar un artículo que responde á la indicación del señor senador, porque considero que debe ir por separado.

Sr. Mitre—Basta aquí una palabra.

Sr. Pellegrini—Es que los hospitales y asilos públicos, no están solo bajo la dirección de la municipalidad; hay asilos y hospitales que están bajo la dirección de sociedades de beneficencia, y yo había proyectado un artículo para ser colocado después del que se va á votar, que dice lo siguiente: «El importe de estos beneficios, será entregado por el Gobierno á la municipalidad de la Capital, sociedades de beneficencia y municipalidades de provincias, en la proporción que les corresponda, y no puede ser invertido en otro objeto que el fijado por la ley.»

Sr. Mitre—Admitido; acepto.

Sr. Aparicio—Yo había insinuado en el seno de la comisión, la conveniencia de entregar á las municipalidades estas cantidades, pero el Ministro del Interior dijo que el Ejecutivo las distribuiría convenientemente, y nombraría comisiones en las provincias. Soy de la misma opinión que el señor senador.

Sr. Mitre—De otra manera, puede sobrevenir otra vez el conflicto.

—Se lee el artículo en esta forma:

Los beneficios líquidos que resulten de la extracción, serán exclusivamente aplicados, un sesenta por ciento á la construcción y sostenimiento de los hospitales y asilos públicos de la Capital Federal y el cuarenta por ciento restante, por partes iguales, para el mismo objeto á las provincias.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Pellegrini—Dictando: El importe de este beneficio, será entregado por el Poder Ejecutivo á la Municipalidad de la Capital, sociedades de beneficencia y municipalidades de provincias, en la proporción que les corresponda, quienes administrarán estos fondos, no pudiendo

invertirse en otro objeto que el fijado por esa ley.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Acepto el artículo, señor Presidente, pero recordaré que no sería nuevo el haberlo sancionado en la forma que ha sido despachado.

Las leyes vigentes en el país tienen precedentes semejantes.

El año 73 fué dictada una ley de instrucción primaria ó de fomento á la instrucción primaria. Nada más privativo de cada Estado, que su instrucción primaria—la Constitución hace de la instrucción primaria, condición indispensable para que una provincia entre en la categoría de estado federal,—y uno de los artículos de esa ley, establece que los fondos destinados á estas subvenciones, serán administrados por comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo de la Nación, quienes fiscalizarán la inversión de estos fondos.

Con este recuerdo, que solo significa que el artículo despachado tiene precedentes en el país, por mi parte, no tengo inconveniente en aceptar el artículo propuesto por el señor senador por la Capital y por el señor senador por la provincia de Buenos Aires, porque, repito, el Poder Ejecutivo establecerá en su decreto, al reglamentar la ley, todos los medios de control y fiscalización de la inversión de este dinero, que es lo único que ha querido salvar la comisión.

—Se vota el artículo con la modificación y es aprobado, así como los siguientes hasta el 14 (antes 13).

—Se lee el 15 (antes 14).

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Esta ley, señor Presidente, importa una innovación en el estado actual de las cosas.

Toda innovación debe tener en cuenta los hechos innovados, para de esa manera no perjudicar de un modo exagerado los intereses que las leyes que innovan vienen á herir.

La comisión, al proyectar este artículo, ha tenido en cuenta que existen en diferentes provincias, loterías concedidas, y que indudablemente serán exigidas grandes indemnizaciones por rescisión de contratos á que habrán dado lugar estas concesiones de loterías.

Entonces, con el propósito de dar un plazo para que estas provincias regularicen su situación y entren á gozar de los beneficios de esta ley, se fijó el de seis meses; pero algunos de mis honorables colegas de comisión, y yo mismo, hemos tenido antecedentes suministrados esta mañana, que nos hacen proponer una ampliación del término que hemos fijado: que en vez de seis meses, sea un año,

Existe una concesión de lotería en el Paraná, cuyo término debe vencer en el año 97; dos años de plazo para que este término venza, es lo que falta en la concesión de aquella lotería. El Gobierno de aquella provincia, teme que si se dicta la ley en las condiciones que ha sido despachado el proyecto, pueda irrogar graves perjuicios á la provincia, por la rescisión del contrato á que daría lugar.

Se percibe sin dificultad la contestación que á cualquiera se le ocurre á esta observación á que me he referido, la de que durante ese tiempo, esta provincia, como algunas otras, no gozasen de los beneficios de la ley, pero es que estas leyes deben procurar, en cuanto sea posible, conciliar todos aquellos intereses de carácter legítimo, de expectativa legítima, que debe tener en consideración el legislador.

Por esta razón, hemos creído que podía la Cámara aceptar una modificación en el mismo artículo despachado, ampliando el plazo á un año.

No hay que temer, por otra parte, que esto no pueda prestarse á una transgresión en la aplicación de la ley, pues es sabido que todas estas loterías se juegan en la capital de la República, y consignada la prohibición que la ley establece, es de esperar que los mismos concesionarios, no teniendo mercado donde vender sus billetes, recurrirán á los poderes ejecutivos de las provincias que han concedido estas loterías y solicitarán su rescisión en condiciones favorables; pero esta es una presunción que nace de los antecedentes que indico, sin que ello pueda tener una fuerza tal que nos obligue á aceptarlo como hecho consumado, y en temor de lo que acabo de decir, convendría fijar el plazo de un año, en vez de los seis meses que ha propuesto la comisión.

Estos son los antecedentes que hemos

tenido para modificar la ley en la forma indicada.

Sr. Figueroa (F. C.).—Pido la palabra.

Siento disentir del señor senador por Córdoba en esta materia.

Estas loterías deben tener pingües beneficios, cuando hay tanta avidez para que ellas se establezcan.

Recuerdo que, formando parte de la comisión de presupuesto, andaban muy empeñados para que se les pusiera una patente, por fuerte que fuese.

Las provincias que permiten jugar estas loterías, perciben siempre una remuneración, y entonces me parece natural que no se prorrogue tanto este plazo para estas provincias que han permitido loterías que no están ni garantidas y que, en mi concepto, son una estafa para el público, porque si ellas no están bien garantizadas, como la de beneficencia, es un fraude.

Una vez que se les prohíba la venta en la capital de la República, va á suceder lo que el mismo señor senador por Córdoba anunciaba: que ellos se van á prestar á rescindir su contrato, sin remuneración alguna.

Me parece que el término de seis meses es bastante para que tomen todas las medidas precaucionales y cese este hecho anormal. No pueden estar mascando á dos carrillos. Si son tan grandes los compromisos, que no se acojan á los beneficios de la ley. Sobre todo, hay que establecer esto, porque, como he dicho, hay inmoralidad en este juego. Siendo gobernador, yo mismo, repetidas veces he recibido empeños para que autorizase el juego de lotería en la provincia de Catamarca, y no me he prestado á ello. He estado porque se impusiera á las loterías una patente fuerte, y todas la pagan, lo que prueba que el negocio es lucrativo.

Por estas consideraciones, votaré por los seis meses.

Sr. Mitre.—Pido la palabra.

Me parece que el señor senador que deja la palabra estaría conforme con otra redacción del artículo, que satisficiera completamente los objetos que él tiene en vista, y creo que también sería aceptada por el autor del proyecto.

Este artículo es la verdadera sanción penal de esta ley, sanción indirecta, por-

que no se prohíbe el establecimiento de loterías en las provincias, sino que sé impide, excluyendo de este beneficio á las que las autoricen en su territorio. Por lo tanto, se llenarían los propósitos de las opiniones diversas que se han manifestado, estableciendo que las provincias que por medio de sus legislaturas ó municipalidades, desde la promulgación de esta ley (quitando los seis meses), autoricen loterías ó permitan que se continúen jugando en su territorio las ya establecidas, ó autoricen las de otras provincias, quedarán excluidas del beneficio de esta ley.

Sr. Figueroa (F. C.).—Yo acepto: me satisface más.

Sr. Mitre.—Esta ley reconoce que las provincias tienen facultad de establecer loterías; no se opone á ello, porque no tiene facultad para hacerlo; pero declara que de los beneficios que da esta lotería nacional, quedarán excluidas mientras autoricen loterías por su cuenta ó continúen jugándose las existentes.

Sr. Yofre.—Pido la palabra. Tanto el proyecto primitivo, como el actual, sólo han tenido por propósito modificar los hechos existentes; pero sin destruirlos de raíz y á la manera que se corta un nudo gordiano. Los derechos adquiridos en el pasado, deben ser siempre respetables y respetados por el legislador.

En el momento actual, todas las provincias gozan del beneficio de esta lotería, aunque ellas mismas tuviesen por sus leyes especiales, acordadas otras loterías. Si esta ley tiende á regularizar el juego de la lotería en todo el país, ella no puede ni debe ir tan lejos, que venga de una manera directa y á plomo, inmediatamente después de su promulgación, á excluir de los beneficios de que están disfrutando esas provincias que tengan loterías, de los dividendos que á ellas se les debe acordar en virtud de la ley vigente.

La comisión se ha puesto, por consiguiente, en el justo medio de las cosas; ha creído proceder con prudencia, diciendo hasta seis meses pueden esas provincias, que tienen loterías concedidas, modificar su situación; es decir, hacer arreglos con sus concesionarios, que

las habiliten para continuar gozando de los beneficios de la ley.

La supresión de ese plazo, importaría que esas provincias, que por sus leyes especiales han concedido loterías y que por la ley actual están gozando de los beneficios, quedasen privadas de ellos inmediatamente.

¿Y con qué objeto?

Sr. Figueroa (F. C.)—Si el propósito es moralizar....

Sr. Yofre—Si el propósito fuese quitar á esas provincias un dividendo de los que actualmente se les distribuye, entonces tendría razón de ser la supresión de ese plazo.

El único propósito que puede haber en la ley, es restringir esta facultad á los poderes de provincia; es un propósito de un orden general y trascendental: regularizar el abuso del juego en todo el país; evitar las loterías clandestinas.

Entonces, pues, si es lo único que puede informar al Congreso para establecer este precepto en la ley, debemos nosotros tener en cuenta los hechos anteriores, que no ha estado en la previsión del Congreso modificarlos. Por eso la comisión ha creído conveniente, respetando los derechos de las provincias, fijarles un plazo moderado para que ellas puedan regularizar su situación, como he dicho.

Por este motivo, me parece que debemos insistir en el plazo acordado de seis meses, por lo menos, si es que no se quisiera llegar hasta el año.

Yo no veo objeto, ni para los intereses generales del país, ni para los intereses de un orden moral, que pueden ser consultados en este género de leyes, en privar á estas provincias de un plazo de seis meses, para que arreglen sus concesiones y las rescindan. Eso es lo que ha tenido en cuenta la comisión.

Por lo demás, yo no insisto sobre esta materia y la Cámara puede resolver lo que estime conveniente.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo en la forma propuesta por la comisión; si fuera rechazado, entonces se votará la moción del señor senador por Córdoba.

—Se vota el artículo 14 y es aprobado.

—En discusión el 15.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra. Desearía que la comisión me explicara cómo se va á mandar el presupuesto al Congreso.

¿Por qué no se procede lo mismo que con los Bancos de Estado, cuyo presupuesto no viene aquí?

Sr. Aparicio—El Poder Ejecutivo puede presentar el presupuesto de la lotería, por medio de una ley especial.

Sr. Figueroa (F. C.)—No se paga sino lo que está en el presupuesto. En el presupuesto figura la renta y la distribución que se hace de ella.

La lotería no debe figurar en el presupuesto, y entonces debemos proceder de la misma manera que con los Bancos de la Nación. No encuentro razón para que se haga una excepción. Lo mejor sería que los sueldos y gastos los fijara la misma comisión.

Sr. Pellegrini—Los Bancos aprueban sus presupuestos y dan cuenta al Poder Ejecutivo.

Sr. Figueroa (F. C.)—Me parece que lo natural sería que el Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, fijara los sueldos de acuerdo con la comisión.

Sr. Aparicio—El mismo Ministro del Interior nos ha pedido esto, para evitar dificultades que puede traer á la administración, y desentenderse de empeños.

Supongo que lo presentará en una ley especial, y no en el Presupuesto General de la administración.

Sr. Figueroa (F. C.)—Los empeños lo mismo se ejercitan aquí que allá. Yo creo que se debe poner: «La Comisión fijará, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos y sueldos del personal y demás empleados, cuyo gasto será abonado con el producto de la lotería».

Sr. Yofre—Se entiende que el Poder Ejecutivo reglamentará la ley. Se puede consignar.

Sr. Pellegrini—No hay necesidad; esa es una facultad que le confiere la Constitución.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo en la forma indicada.

—Se vota y aprueba.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra. Pido, señor Presidente, que se haga constar mi voto en contra de ese proyec-

to. Yo no puedo guardar silencio ni contribuir con mi voto á la sanción de este proyecto de ley, que reputo inmoral, que el mismo Senado ha votado con rubor, con timidez, con desconfianza, como lo prueba el artículo 10 del proyecto que prohíbe el expendio de los billetes en la calle.

Sr. Doncel—Pero me parece que el proyecto está ya sancionado, y esa observación no viene al caso: no está en discusión.

Sr. Figueroa (B.)—Ya lo sé. Estas breves palabras, no tienen otro objeto que hacer constar en el acta que labre el señor Secretario, mi voto en contra de la ley en general.

Sr. Presidente—No habiendo más asunto de que tratar, se levanta la sesión.

—Eran las cuatro y media p. m.

ANGEL MENCHACA.
Director de Taquígrafos.